

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/038/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/038/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078521000049, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se recepciónó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030078521000049 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... Los correos electrónicos de los Consejeros ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día diecisiete de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

7



**COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Oficio: CEDHBCS-UT-019-2022

Asunto: Respuesta a la solicitud de folio 030078521000049

La Paz, B.C.S.; a 17 de enero de 2022.

Presente

En atención a su petición de fecha 02 de diciembre del 2021, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (P.N.T), con número de folio al rubro citado, la cual se reproduce a continuación:

Información solicitada:

Los correos electrónicos de los Consejeros

Una vez turnada al área correspondiente al interior de este Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por los artículos 2, 8, 2, 3, 20, 135 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su Artículo 3, fracción V, se entenderá como Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Éste Organismo Protector de los Derechos Humanos no está facultado para difundir datos personales de ninguno de sus integrantes, sustentado esto en el Artículo 24, Fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

En caso de dudas o aclaraciones en relación con lo peticionado, nos ponemos a sus órdenes en el número telefónico 612 123 2332, en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes en días hábiles; o en el correo electrónico transparencia@derechoshumanosbcs.org.mx; así como en nuestras instalaciones ubicadas

Bld. Constituyentes de 1975 e/ Calle Cabrilla y Calle Tiburón, Fraccionamiento Fidepaz, C. P. 23094
La Paz, Baja California Sur, Teléfonos 01 (612) 124 00 52, 123 23 32 y 123 14 04
www.derechoshumanosbcs.org.mx

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Handwritten signature or mark.



**COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

en Blvd. Constituyentes de 1975, entre calles Cabrilla y Tiburón, del fraccionamiento Fidepoz, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



**COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

C. Samuel Martínez Mejía

Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

C.c.p. archivo.

Blvd. Constituyentes de 1975 e/ Calle Cobrillo y Calle Tiburón, Fraccionamiento Fidepoz, C. P. 23094
La Paz, Baja California Sur, Teléfonos 01 (612) 124 00 52, 123 23 32 y 123 14 04
www.derechoshumanosbcs.org.mx

III. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/038/2022 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California

Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día catorce de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día ocho de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública folio 030078521000049, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*II. La clasificación de la información solicitada. (...)**

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
 - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... Solicité los correos electrónicos de los Consejeros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y me responden que no me pueden entregar la información porque son "datos personales", por lo que viola el derecho de transparencia..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, con base en los siguientes razonamientos:

1) De la expresión documental³ de lo peticionado por el hoy recurrente en su solicitud de información⁴, tenemos que el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, es

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

³ Criterio 16/17 emitido por INAI, que dice: **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la

el órgano de representación ciudadana para efecto de desempeñar funciones de opinión y análisis respecto a la situación que guardan los derechos humanos en el Estado y del ejercicio de la Responsable en su actúa, mismo que se integra por tres consejeros tal y como lo establece el artículo 23 primer y segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur, que dice:

Artículo 23.- El Consejo Consultivo es el órgano de representación ciudadana de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que estará presidido por el titular de la Comisión Estatal e integrado por cinco personas de reconocido prestigio en la sociedad, que desempeñen funciones de opinión y análisis respecto de la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como de la buena marcha de la propia Comisión.

Del número de integrantes del Consejo Consultivo al menos tres, deberán contar con título de Licenciatura en Derecho y se designarán respetando el principio de paridad de género.

2) Derivado del análisis de la respuesta combatida⁵, se presume que la autoridad responsable tiene en su poder y clasifica como dato personal los correos electrónicos proprios y privados de cada Consejero que integra su consejo consultivo, lo cual resulta congruente con el punto anterior, en virtud de que dicho colegiado se integra por personas en calidad de ciudadanos a quienes la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Baja California Sur no les otorga el carácter de servidores públicos, de quienes SI se puede tener acceso a este dato por ser información pública de conformidad con el artículo 75 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 75. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Asimismo, el correo electrónico de los Consejeros resulta en un dato personal que encuadra en el supuesto de información confidencial⁶, toda vez que no forma parte de los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo que establece el artículo 24 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y con esto, poder ser considerado público aplicando por analogía el criterio 09/19 "Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público" emitido por el INAI, ambos, que dicen:

Artículo 24.- Para formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de su elección;*
- III.- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;*
- IV.- Acreditar conocimientos teóricos y prácticos suficientes en la defensa y promoción de los derechos humanos;*
- V.- Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público;*
- VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargos de dirección nacional o estatal en algún partido político o haber sido candidato a un cargo de elección popular durante los dos años anteriores a su designación;*
- VII.- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad estará igualmente impedido para ocupar dicho cargo;*
- VIII.- No contar con antecedentes de violencia, discriminación o violación de los derechos humanos en el ámbito público o privado;*
- IX.- No haber desempeñado cargos en la administración y procuración de justicia o áreas y dependencias de seguridad pública federal, estatal o municipal en los dos años anteriores al día de su designación;*
- X.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno al momento de su designación;*
- XI.- No haber sido inhabilitado para desempeñarse dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.*
- XII.- Los requisitos anteriores deberán cumplirse también durante el ejercicio de su cargo.*

respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

4 Ibidem Antecedente Primero, página 1

5 Misma que obra a fojas 6 y 7 del expediente

6 Artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Criterio 09/19

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Resoluciones

- **RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20233.pdf>
- **RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208322.pdf>
- **RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201410.pdf>

En este tenor de ideas, cabe mencionar que, es de explorado derecho, que de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 segundo párrafo de nuestra carta magna, la protección de los datos personales y la vida privada es una limitante y restricción Constitucional al derecho humano de acceso a la información pública, que tiene como finalidad, la salvaguarda de estos derechos humanos ante la indebida intromisión de terceros. Numerales en cita que dicen:

Artículo 6 ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16 ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

3) Del análisis de la clasificación realizada por la Autoridad responsable en la respuesta recurrida, se advierte que esta es discrecional, en virtud de que no se ajustó al procedimiento de ley para tal efecto, en virtud de que:

a) Funda indebidamente el concepto de dato personal en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, siendo que, como Entidad Pública en el Estado, su actuar en materia de protección de datos personales le son aplicables las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, acorde a su artículo 1 cuarto párrafo, que dice:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Baja California Sur y sus municipios, en términos de lo establecido en los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la Ley General. (...)

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, no motiva debidamente la clasificación, en virtud de que no señala las razones, circunstancias o causas inmediatas que tuvo para considerar como dato personal la información solicitada por el hoy recurrente, ya que solo se limita a señalar que "... De acuerdo a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su Artículo 3, fracción V, se entenderá como Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Este Organismo Protector de los Derechos Humanos no está facultado para difundir datos personales de ninguno de sus integrantes, sustentando esto en el Artículo 24, Fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información..."

Por lo tanto, no existe una adecuación entre los motivos señalados por la responsable y las leyes aplicables a la clasificación hecha por esta, por lo tanto, esta no se encuentra debidamente fundada ; motivada violentando con esto, lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Transparencia en el Estado que dice:

Artículo 108. Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.

Razonamiento que se robustece con lo sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 238212
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:
Volumen CXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.
Séptima Época, Tercera Parte:
Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.
Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.
Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

b) La clasificación realizada no fue analizada por parte de su comité de transparencia, que mediante acta o resolución, confirmara dicha clasificación, tal y como lo establecen los artículos 29 fracción VIII y 105 de la Ley de Transparencia en comento, que dice:

*Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)
VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;*

Artículo 105. En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción VIII, 34 fracción XIX, 105, 108, 112 fracción II, 164 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California Sur, este órgano colegiado advierte que se no se violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente. Sin embargo, en suplencia de la queja⁷ y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos⁸ de acceso a la información pública y legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política Federal, con la finalidad de que el recurrente tenga una respuesta debidamente fundada y motivada, este colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a efecto de que, mediante acta o resolución de su comité de transparencia debidamente fundada y motivada, clasifique como **confidencial** la información requerida por el recurrente en su solicitud de información. Haciendo entrega a este último a su correo electrónico [REDACTED]

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078521000049 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, a efecto de que, mediante acta o resolución de su comité de transparencia debidamente fundada y motivada, clasifique como **confidencial** la información requerida por el recurrente en su solicitud de información. Haciendo entrega a este último a su correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078521000049 por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

⁷ Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.
⁸ Artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política Federal: ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Handwritten mark resembling the number 7.

Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA